

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-22-14-000-2020-00027-01**
Demandante: **OLGA TERESA, RAMIRO, JAIME y GERARDO VARGAS TRUJILLO.**
Demandado: **CARLOS ALBERTO VARGAS**
Proceso **RECURSO DE REVISIÓN**

Por reparto ha arribado a este despacho el recurso extraordinario de revisión instaurado por OLGA TERESA, RAMIRO, JAIME y GERARDO VARGAS TRUJILLO; sin embargo, del análisis preliminar de la demanda, se advierte que adolece de vicios de forma según los requisitos establecidos por el artículo 357 del Código General del Proceso, puntualmente el numeral 2°, en tanto no se indicó el nombre y el domicilio de la totalidad de quienes fueron parte en el proceso ordinario de pertenecía N° 41298-31-03-002-2018-00095-00, tramitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, omitiendo además, vincular al curador *ad litem* de los herederos desconocidos e indeterminados del señor Carlos Arturo Vargas (q.e.p.d), así como de las personas desconocidas e indeterminadas.

No obstante lo advertido, es necesario poner de presente a la parte demandante, que como es de público conocimiento el Gobierno en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, *«por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»;*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



acogido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, reunida en sesión extraordinaria el día 11 de junio de ese año, para continuar el procedimiento de los asuntos civiles y laborales que conoce esta Corporación; debiendo entonces la parte actora ajustar el recurso a las disposiciones del artículo 6 del mencionado Decreto, declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Por lo tanto, deberá subsanar los defectos advertidos, teniendo en cuenta los requerimientos de los artículos 357 del C.G.P., y 6° del decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ha dispuesto el correo electrónico secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de revisión por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 358 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. D. Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b34b22a98405d42aaa641c0f54d8a056ff9deacf6bbf6d65ac519c5080f8
44f0

Documento generado en 29/04/2021 10:31:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>